

<b>A</b>	:	<b>JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>MANDATO COMPLEMENTARIO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL ENTRE HEYTU S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE Nº 00001-2025-CD-DPRC/MOIR</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ELABORADO POR:	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUB DIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) para que el Osiptel emita un mandato complementario con la empresa Heytu S.A.C. (en adelante, Heytu), destinado a modificar el “Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Heytu S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

Heytu cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 414-2019-MTC/03. La referida resolución establece como primer servicio a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad de conmutado y no conmutado. Además, mediante Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/27.02, se aprobó su inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural.

Por otro lado, Viettel cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 313-2011- MTC/03. La referida concesión establece como primer servicio a prestar, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

Debe indicarse que entre ambas existe una relación de provisión de facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural, en virtud del Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTEL del 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

Posteriormente, el Mandato fue modificado por acuerdo mutuo de las partes, a través del “Primer Addendum al Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 199-2023-GG/OSIPTEL<sup>2</sup> del 12 de junio de 2023 (en adelante, *Primer Addendum*); cabe indicar que, mediante dicho instrumento contractual se reemplazó el listado de las dieciocho (18) localidades del Mandato en su integridad.

### 2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten la provisión de facilidades de red a los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-050-2022-cd-osiptel/>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-199-2023-gg-osiptel/>

**TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO**

N°	Norma	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OIMR en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.	4/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OIMR, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los OIMR (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.	28/04/2017	Define las condiciones y los procedimientos que permiten a los OIMR proveer a los OMR facilidades de red de acceso y transporte, las reglas técnicas y económicas de la provisión, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de provisión, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).	14/09/2012	El numeral 18.2 del artículo 18 de las Normas Complementarias establece que sobre las garantías derivadas de la relación de provisión de facilidades entre el OIMR y el OMR son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión.
5	Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Norma que establece las disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO COMPLEMENTARIO

Tal como se mencionó, existe una relación de provisión de facilidades de red de Heytu a Viettel, en virtud del Mandato emitido por el Osiptel.

De la revisión de la documentación presentada por Viettel, se advierte que ha interactuado con Heytu, a través de diversas comunicaciones, destinadas a modificar el Mandato:

**TABLA N° 2. COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS POR LAS PARTES DURANTE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN**

N°	Comunicación	Fecha	Descripción
1	Carta N°01016-2024/GL.CDR	16/07/2024	<p>Viettel presenta a Heytu una solicitud correspondiente a la renegociación de los cargos establecidos en el Mandato para los servicios de Voz 2G, Voz 3G, SMS y Datos 3G/4G.</p> <p>Al respecto, Viettel refiere que los cargos establecidos en el Mandato no representan adecuadamente los costos en los que incurre para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; y, por ende, formula la propuesta económica correspondiente. Para tales efectos, Viettel presenta propuesta de Adenda.</p>
2	Carta N° 0712-2024	30/07/2024	<p>Heytu rechaza la solicitud presentada por Viettel, argumentando que cualquier ajuste tarifario debe realizarse conforme al procedimiento establecido en el Anexo IV del Mandato; y, por ende, Heytu señala que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Mandato, es necesario designar un equipo de trabajo para llevar a cabo la revisión de las tarifas.</p> <p>Adicionalmente, Heytu refiere que los cargos contemplados en el Mandato se actualizan considerando el contrato suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C., aprobado mediante Resolución N° 487-2016-GG/OSIPTEL; y, en tal sentido, Heytu sostiene que la propuesta formulada por Viettel difiere de los cargos aprobados por el Osiptel en el marco del citado Contrato.</p> <p>Considerando lo anterior, Heytu rechaza la propuesta de modificación del mandato formulada por Viettel.</p>
3	Carta N°0081-2025/GL.CDR	17/01/2025	<p>Viettel remite a Heytu la información correspondiente al personal designado para su equipo de trabajo, e indica que, una vez que Heytu designe a sus representantes, se contará con un plazo de treinta (30) días calendario para acordar las nuevas tarifas.</p>
4	Carta N°0449-2025/GL.CDR	08/04/2025	<p>Viettel señala que han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin que se haya recibido respuesta a la comunicación previamente remitida; y, por ende, colige que el periodo de negociación ha culminado.</p> <p>Asimismo, Viettel precisa que, de la revisión de los acuerdos de interconexión entre otros OMR y OIMR, los cargos son sustancialmente menores a los dispuestos en el Mandato.</p> <p>En ese sentido, Viettel reitera la modificación de la contraprestación mensual establecida en el Cuadro N° 03 del Anexo IV del Mandato (adjunta proyecto de Adenda); no obstante, cabe precisar, que Viettel no incluye al cargo del servicio de voz 2G en la medida que este último ha sido adecuado conforme a la Carta N° 0447-2025/GL.CDR, la cual ha sido enviada tanto a Heytu como al Osiptel.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO**

En la Tabla N° 3 se detallan las principales comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato<sup>3</sup>.

**TABLA N° 3. PRINCIPALES COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO**

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Carta N°0777-2025/GL.CDR	26/06/2025	<p>Viettel solicitó al Osiptel la modificación del Mandato suscrito con Heytu, dado que esta última no ha brindado respuesta a su propuesta económica ni ha presentado sustento técnico – económico que evidencie su inviabilidad.</p>

<sup>3</sup> Mayor detalle de las comunicaciones cursadas se encuentra en el Anexo I.

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
2	Carta N°00275-2025-DPRC/OSIPTEL	04/07/2025	El Osiptel trasladó a Heytu la solicitud de modificación del Mandato de Viettel a efectos de que manifieste su posición.
3	Carta N°0803-2025	18/08/2025	Heytu remite su posición al Osiptel sobre la solicitud de modificación del Mandato.
4	Carta N°000358-2025-DPRC/OSIPTEL	20/08/2025	Osiptel traslada la posición de Heytu a Viettel para que este manifieste su posición.
5	Carta N°1090-2025/GL.CDR	26/08/2025	Viettel remite su posición al Osiptel sobre lo manifestado por Heytu correspondiente a la modificación del Mandato.
6	Resolución N°090-2025-CD/OSIPTEL	19/09/2025	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato Complementario de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Heytu y Viettel (en adelante, Proyecto de Mandato Complementario), contenido en el Informe N°204-2025-DPRC/OSIPTEL, otorgando quince (15) días calendario para que las partes efectúen comentarios al referido proyecto y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato definitivo correspondiente al presente procedimiento.
7	Carta N° 1102-2025	09/11/2025	Heytu remite al Osiptel sus comentarios sobre el Proyecto de Mandato Complementario.
8	Carta N°00551-2025-DPRC/OSIPTEL	20/11/2025	El Osiptel traslada a Viettel los comentarios remitidos por Heytu al Proyecto de Mandato Complementario.
9	Carta N° 1771-2025/GL.CDR	16/12/2025	Viettel remite su posición respecto a los comentarios de Heytu en el marco del Proyecto de Mandato Complementario.
10	Carta N°00616-2025-DPRC/OSIPTEL	18/12/2025	El Osiptel traslada a Heytu los comentarios remitidos por Viettel a efectos de que manifieste su posición.
11	Carta N° 0101-2026	19/01/2026	Heytu remite su contestación a los comentarios de Viettel en el marco del Proyecto de Mandato Complementario.
12	Carta N° 0284-2026/GL.CDR	17/02/2026	Viettel remite su descargo respecto a los comentarios de Heytu en el Marco del Proyecto de Mandato Complementario.
13	Carta N°0090-2026-DPRC/OSIPTEL	12/03/2026	El Osiptel solicita a Heytu información técnica <sup>4</sup> y económica con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan una mejor evaluación de los argumentos presentados.
14	Resolución N°0026-2026-CD/OSIPTEL	16/03/2026	El Osiptel amplía en treinta (30) días calendario el plazo para evaluar la solicitud de emisión de mandato hecha por Viettel. plazo que se computará a partir del vencimiento del plazo ampliado de treinta (30) días calendario establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00090-2025-CD/OSIPTEL.

\* Fecha de recepción / notificación.

### 3. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA

Como se constata en el Informe N° 00204-2025-CD/OSIPTEL que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 00090-2025-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueba el Proyecto de Mandato Complementario, a efectos de evaluar la procedencia de la solicitud presentada por Viettel, resulta necesario analizar su naturaleza conforme al artículo 27 de las Normas Complementarias, el cual regula el procedimiento de modificación de un mandato de provisión de facilidades de red, disposición normativa que establece lo siguiente:

***“Artículo 27.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red.***

***27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.***

<sup>4</sup> Se precisa que, a la fecha de emisión del presente informe, Heytu no ha brindado respuesta.

27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.

27.3 En caso de aceptación, las partes proceden a suscribir el acuerdo de provisión de facilidades de red que incorpore dichas modificaciones, el cual está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 24.

27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V.

27.5 Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo pueden ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Capítulo V.”

[Subrayado agregado]

Al respecto, dicho artículo establece que, cuando las modificaciones afecten aspectos técnicos, económicos, operativos o legales, la parte interesada debe comunicarlo a la otra, adjuntando la propuesta correspondiente y remitiendo copia al Osiptel. Posteriormente, la contraparte tiene un plazo de quince días para aceptar o rechazar la propuesta, pudiendo en este último caso iniciar un proceso de conciliación.

En ese sentido, se advierte que Viettel cumplió con presentar la solicitud de modificación de los cargos establecidos en el mandato para diversos servicios, adjuntando la propuesta de adenda respectiva<sup>5</sup>. En adición a ello, los plazos previstos en la normativa fueron superados, dado que la última comunicación entre las partes se produjo el 8 de abril de 2025 y la solicitud fue presentada al Osiptel el 26 de junio de 2025, lo que habilita a Viettel a solicitar directamente la modificación de mandato, conforme al numeral 27.6 del artículo 27 de las Normas Complementarias.

Finalmente, se constata que Viettel ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 8<sup>6</sup> de la Norma Procedimental de Mandatos, al presentar las comunicaciones intercambiadas, las declaraciones juradas correspondientes y encontrarse al día en sus obligaciones con la empresa solicitada. Asimismo, esta Dirección verifica que no se configura ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la citada norma.

Por lo tanto, esta Dirección concluye que la solicitud de mandato presentada por Viettel resulta procedente.

<sup>5</sup> Denominada como “SEGUNDO ADDENDUM AL MANDATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL”. Presente como anexo en la Carta N° 01016-2024/GL.CDR.

<sup>6</sup> **“Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento**

*Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:*

*a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;*

*b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;*

*c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.”*

#### 4. CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE MANDATO COMPLEMENTARIO

Conforme a lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 de las Normas Complementarias, el Osiptel emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 000090-2025-CD/OSIPTEL mediante la cual aprobó el Proyecto de Mandato Complementario que actualizó las condiciones para que Heytu pueda proveer las facilidades de red como OIMR a Viettel. Específicamente, se definió que los cargos por servicios de voz 3G y datos 3G/4G se actualizarían mediante un mecanismo de benchmarking, tomando como referencia el “Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito entre Heytu y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), proponiendo el siguiente vector tarifario:

**Tabla N° 4. Cargos propuestos**

Servicio	Cargo (S/ sin IGV)
Voz 3G	0,004266
Datos 3G/4G	0,0013

Asimismo, se modificaron tanto el mecanismo de actualización de tarifas como el mecanismo de revisión, estableciendo que los cargos se ajustarán conforme a las nuevas condiciones económicas aprobadas por el Osiptel y pactadas entre Heytu y Entel. Luego, en caso de que las partes no alcancen un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Osiptel la emisión del mandato correspondiente.

Ahora bien, inicialmente, el Mandato entre Heytu y Viettel utilizó como referencia el “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural” (en adelante, Contrato Marco)<sup>7</sup> suscrito entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Mayu) y la entonces Telefónica del Perú S.A.A. (actualmente Integratel Perú S.A.A.; en adelante, Integratel), dado que en ese momento constituía la mejor base comparable para aproximar los costos de provisión de facilidades de red.

Posteriormente, con la aparición de nuevas relaciones contractuales, se identificó que el contrato celebrado entre Heytu y Entel ofrecía condiciones más pertinentes y actualizadas. A diferencia del Contrato Marco, este acuerdo reflejaba directamente la estructura de costos de Heytu en la provisión de facilidades de red en un entorno operativo equivalente al previsto en el Mandato.

En consecuencia, el contrato con Entel fue considerado como referente porque proporcionaba un parámetro concreto, verificable y vigente, que aseguraba que los cargos reconocieran adecuadamente los costos incurridos por Heytu. De esta manera, se reemplazó la lógica de aproximación basada en un contrato de terceros (Mayu–Integratel) por un acuerdo propio de Heytu, garantizando mayor coherencia regulatoria y económica en la determinación de tarifas.

#### 5. SOBRE EL USO DE LA METODOLOGÍA DEL BENCHMARK

El marco normativo vigente establece que los cargos vinculados a la provisión de facilidades de red deben corresponder a las prestaciones contratadas; específicamente, el Reglamento de la Ley N° 30083 dispone que los mandatos del Osiptel definan

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución N°487-2016-GG/Osiptel.

condiciones y costos<sup>8</sup> que aseguren una retribución acorde con los elementos efectivamente provistos<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, a través del Informe que sustenta el Mandato entre Heytu y Viettel, esto es el Informe N° 0054-DPRC/2022 (en adelante, Informe 54) se determinó que, ante la falta de datos confiables, de sustento técnico-económico por parte de las empresas, así como la imposibilidad de estimar costos de manera directa, era necesario emplear la metodología del benchmark. Cabe resaltar que dicha metodología ha sido empleada en otros pronunciamientos del Osiptel<sup>10</sup>.

En esa línea, dicho Informe sustentó la propuesta tarifaria sobre la base de acuerdos libremente pactados, seleccionando como referente el Contrato Marco, debido a la similitud de condiciones existentes<sup>11</sup>.

Asimismo, debe resaltarse que las motivaciones de esta metodología eran de conocimiento de la industria, evidencia de ello es que Heytu, como se señala en el Informe 54, había tenido como propuesta inicial de vector tarifario uno idéntico a los cargos establecidos en el contrato entre Integratel y Andesat Perú S.A.C.<sup>12</sup> (en adelante, Andesat)<sup>13</sup>, aun cuando el entorno tecnológico que se configuraba en esta relación mayorista era distinta a la relación entre Heytu y Viettel<sup>14</sup>.

En ese contexto, el Osiptel, en el marco de la emisión del Mandato, definió la propuesta tarifaria aplicando el benchmark como mecanismo de aproximación objetiva. No obstante, el surgimiento de nuevas relaciones contractuales evidencia precios de equilibrio más recientes y mutuamente aceptados, los cuales demuestran, por la convergencia de voluntades, la adecuada retribución de las facilidades de red. Estos contratos constituyen fuentes actualizadas y más pertinentes para efectos comparativos, manteniendo coherencia con lo expuesto en el Informe 54<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> **“Artículo 26.- Mandatos de Provisión de Facilidades de Red**  
(...)

**26.2** El mandato de provisión de facilidades de red emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de provisión abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de provisión de facilidades de red, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo en el plazo que el Osiptel establezca.”

[Subrayado agregado]

<sup>9</sup> **“Artículo 23.- Derechos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, el Operador de Infraestructura Móvil Rural tiene los siguientes derechos:  
(...)

2) A ser retribuido por las prestaciones efectivamente contratadas por los Operadores Móviles con Red, de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca.”

<sup>10</sup> Ver Resolución N° 018-2023-CD/OSIPTTEL, Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTTEL y Resolución N° 143-2023-CD/OSIPTTEL.

<sup>11</sup> **“4.4. SOBRE LA METODOLOGÍA DEL BENCHMARKING**

(...)

Es preciso señalar, que además de la escala y la tecnología de acceso, es posible indicar que existe coincidencia a nivel de tecnología del servicio, en la medida que Mayu Telecomunicaciones S.A.C. presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. tanto en la tecnología 2G (voz) como en las tecnologías 3G y 4G (datos), siendo estas últimas las que HEYTU pretende ofrecer a VIETTEL.”

<sup>12</sup> Aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 085-2020-GG/OSIPTTEL.

<sup>13</sup> El Informe 54 menciona:

“Es preciso señalar que, en su primera oferta de condiciones económicas, HEYTU propuso cargos idénticos a los pactados en la segunda adenda al contrato de provisión de facilidades de acceso y transporte suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Andesat Perú S.A.C., por lo que en una primera propuesta observó que el benchmarking representaba una alternativa válida para iniciar la negociación con VIETTEL.”

<sup>14</sup> Transporte satelital en la relación entre Integral y Andesat, en contraste con el transporte microondas previstos por Heytu.

<sup>15</sup> **4.4. SOBRE LA METODOLOGÍA DEL BENCHMARKING**

(...)

Conviene enfatizar que el benchmark no busca favorecer ni perjudicar a ninguna parte, sino identificar el referente más adecuado en función de criterios objetivos de mercado. Bajo esta premisa, la utilización de los propios antecedentes contractuales de Heytu representa una aproximación más fiel que recurrir a referencias externas, pues refleja con mayor precisión la realidad económica de la empresa y asegura que los cargos establecidos retribuyan los costos incurridos más un margen razonable de utilidad.

En adición a ello, se precisa que la aplicación del benchmark en el presente caso no es estática, sino dinámica. Esto se evidencia en la modificación del mecanismo de actualización tarifaria propuesta en el Proyecto de Mandato Complementario, el cual pasa a tomar como referencia las condiciones económicas pactadas en el contrato entre Heytu y Entel. De esta manera, se asegura que los cargos se ajusten de manera continua a las condiciones del mercado y, sobre todo, se evitan contingencias que puedan surgir por cambios en la estructura de costos o en la tecnología utilizada. Esto se refuerza con lo comentado por el propio OIMR, el cual precisa que no se pueden establecer cargos de acceso en función de las experiencias de otros operadores que ingresaron en condiciones distintas<sup>16</sup>.

En conclusión, esta Dirección sostiene que el ajuste metodológico no constituye un cambio de criterio, sino tiene por objeto garantizar que los cargos reflejen de manera razonable los costos de operación del OIMR. En términos prácticos, emplear los propios costos observables del OIMR resulta una consecuencia lógica del ejercicio, reafirmando que la metodología del benchmark siempre tuvo como propósito aproximar los costos relevantes a partir de referencias de mercado comparables.

## 6. COMENTARIOS A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE MANDATO COMPLEMENTARIO

### 6.1. ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS

#### 6.1.1. SOBRE LA COMPARABILIDAD ENTRE EL CONTRATO HEYTU-ENTEL Y EL MANDATO

##### POSICIÓN DE HEYTU

Heytu plantea que la comparación entre el contrato suscrito con Entel y el mandato con Viettel no resulta válida, pues las condiciones de escala y entorno son diferentes.

**TABLA N° 5. COMENTARIOS DE HEYTU SOBRE LA COMPARABILIDAD**

Parámetro	Comentario de Heytu
Escala	Mientras el proyecto con Entel opera con una red de ciento cincuenta y seis (156) centros poblados que permiten diluir los costos fijos de la plataforma central, la relación con Viettel cuenta únicamente con dieciocho (18) centros poblados. En este último, la cantidad de centros poblados implica que el costo fijo total de la plataforma central e interconexión con el core sea relativamente alto respecto al costo de la red de acceso y transporte.
Entorno tecnológico y operativo	Heytu también subraya que el entorno operativo y tecnológico de su relación con Viettel presenta particularidades que lo distinguen de su relación con Entel. Los centros poblados contenidos en el mandato con Viettel enfrentan mayores distancias de backhaul, energía más costosa y condiciones de accesibilidad más complejas, lo que incrementa el OPEX y el riesgo operativo. Además, el uso de la banda

*Bajo este contexto, las referencias de mercado resultan válidas, en la medida que reflejan el resultado de continuos procesos de negociación que tienen como principal objetivo el perfeccionamiento y la constante mejora de las condiciones establecidas en los contratos.*

<sup>16</sup> En el Informe 54, Heytu alega que:

*"(...) en un mercado donde la prestación de cada nuevo servicio involucra mayores inversiones y gastos y menores retornos para los OIMR, no se pueden establecer los cargos de acceso en función de las experiencias de otros operadores que han ingresado al mismo en un momento en el cual la "oferta" de centros poblados era mayor y mucho más atractiva desde un punto de vista económico, financiero y comercial."*

de 900 MHz, los perfiles de tráfico y los requisitos de integración específicos obligan a contar con equipamiento, licencias y pruebas dedicadas, que no son transferibles ni comparables con los de Entel. Estos factores modifican el nivel de ingresos y de obligaciones de servicio, lo que debe reflejarse en la estructura de cargos.
---

En este contexto, Heytu propone que se realice un benchmark de comparables homólogos (“like-for-like”) con ajustes hedónicos, en el cual se abarque un análisis de las similitudes: (i) escala y densidad, (ii) topología y entorno, (iii) tecnología y capacidad, y (iv) riesgo operativo.

## POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel sostiene que, en el marco del análisis sobre la estandarización de precios contemplada en el Proyecto de Mandato Complementario, corresponde a los administrados asumir la responsabilidad de sustentar sus posiciones. Ello implica que deben presentar documentos, informes técnicos u otros medios probatorios que permitan al regulador contar con elementos objetivos y verificables para evaluar la validez de sus argumentos.

En esa línea, Viettel enfatiza que la eventual ausencia de información suficiente para la evaluación de la situación del OIMR no puede ser atribuida al regulador, sino que recae directamente en la empresa involucrada.

En tal sentido, Viettel sostiene que corresponde a la parte interesada demostrar el riesgo económico derivado de la reducción tarifaria, siendo indispensable que dicha acreditación se realice con evidencia concreta y debidamente sustentada.

## POSICIÓN DEL OSIPTEL

Debe señalarse que, mediante la Carta N° 0090-2026-DPRC/OSIPTEL, este Organismo Regulador requirió a Heytu información relativa a su arquitectura de red, así como a los costos de acceso, transporte e integración. Sin embargo, dicha información no ha sido remitida, motivo por el cual el Osiptel continúa su análisis aplicando la metodología de benchmark. En consecuencia, en la presente sección se expone un mayor detalle sobre los criterios de comparabilidad empleados para la determinación del benchmark<sup>17</sup>.

### Sobre la escala

Cabe precisar que la escala económicamente relevante es la del OIMR considerado en su conjunto, y no respecto a cada relación mayorista de manera aislada, sin que ello implique que no se retribuyan las prestaciones solicitadas. Así, la literatura económica

<sup>17</sup> En este contexto, la alegación de Heytu a la necesidad de aplicar “ajustes hedónicos” para armonizar diferencias de topología o entorno es inviable debido a la ausencia de comparables, pues, si bien constituye un ejercicio interesante desde la perspectiva econométrica, se encuentra desvinculado del objetivo esencial de replicar los costos propios, ante la imposibilidad de obtenerlos de manera directa a través de este procedimiento. Así, los precios “hedónicos” representan el valor implícito de los atributos revelados por los agentes económicos a través de los precios observados en productos diferenciados y de la cantidad específica de características asociadas a ellos (Lancaster, 1966; Rosen, 1974; Desormeaux & Piguillem, 2003; Monson, 2009). No obstante, en un mercado como el del OIMR resulta particularmente complejo identificar símiles por su propia naturaleza, lo que hace aún más impreciso incorporar otros “similares” —especialmente si se basan en atributos aislados— como un proxy del valor ya revelado en la relación contractual con Entel.

- Lancaster, K. J. (1966). A new approach to consumer theory. *Journal of political economy*, 74(2), 132-157.
- Rosen, S. (1974). Hedonic prices and implicit markets: product differentiation in pure competition. *Journal of political economy*, 82(1), 34-55.
- Desormeaux, D., & Piguillem, F. (2003). Precios hedónicos e índices de precios de viviendas. *Documento de trabajo*, 12, 1-33.
- Monson, M. (2009). Valuation using hedonic pricing models.

(Stigler, 1958<sup>18</sup>; Silberston, 1972<sup>19</sup>; Banker et al., 1998<sup>20</sup>; Bloch et al., 2001<sup>21</sup>) establece que el análisis de las economías de escala debe realizarse a nivel de la firma que provee el servicio y no a nivel de proyectos específicos. Ello resulta coherente con el comportamiento de la empresa maximizadora de beneficios, que toma sus decisiones considerando de manera integral el conjunto de sus productos, servicios y líneas de negocio (Baumol et al., 1988)<sup>22</sup>.

Teniendo ello en consideración, resulta metodológicamente correcto analizar la escala no mediante la comparación aislada de ambas relaciones mayoristas (18 vs. 156 centros poblados), sino evaluando la totalidad de la cobertura alcanzada por el OIMR en su conjunto. En otras palabras, el análisis adecuado de la escala correspondería a contrastar los 156 centros poblados del contrato Heytu-Entel contra 160<sup>23</sup> centros poblados que atenderá finalmente Heytu.

En adición a ello, con respecto a los costos del core y de integración que obligarían a tener equipamiento específico, según la literatura (Falch, 1997<sup>24</sup>; Rech et al., 2025<sup>25</sup>; Skoufis et al., 2023<sup>26</sup>), la estructura de costos en telecomunicaciones revela que los componentes asociados al acceso y al transporte constituyen la carga más significativa frente a los de core e integración. Ello se explica porque la red de acceso, al involucrar infraestructura física inmovilizada y altamente intensiva en capital, y los costos de transporte, vinculados a la transmisión y agregación de datos, representan la principal barrera de entrada y condiciona la sostenibilidad del negocio. Evidencia de lo anterior también lo brinda un estudio de la UIT (2021)<sup>27</sup>, el cual destaca que los mayores costos estructurales de las redes de telecomunicaciones se concentran en la infraestructura de acceso, emplazamientos y transporte, componentes que representan la mayor proporción del CAPEX y OPEX y que son intrínsecamente compatibles.

En línea con ello, el Banco Mundial subraya que el análisis de costos de una red multiproducto debe basarse en un operador eficiente, asignando los costos comunes de manera proporcional al uso y evitando duplicaciones innecesarias (Um et al., 2004)<sup>28</sup>.

Asimismo, la literatura sobre interoperabilidad precisa que las actividades de prueba y homologación se apoyan en plataformas reutilizables y procesos automatizados, sin replicar infraestructura central, lo que permite reducir costos marginales y evitar inversiones específicas no reutilizables (Bergengruen et al., 2010<sup>29</sup>). En consecuencia,

<sup>18</sup> Stigler, G. J. (1958). The economies of scale. *The Journal of Law and Economics*, 1, 54-71.

<sup>19</sup> Silberston, A. (1972). Economies of scale in theory and practice. *The Economic Journal*, 82(325s), 369-391.

<sup>20</sup> Banker, R. D., Chang, H. H., & Majumdar, S. K. (1998). Economies of scope in the US telecommunications industry. *Information economics and policy*, 10(2), 253-272.

<sup>21</sup> Bloch, H., Madden, G., & Savage, S. J. (2001). Economies of scale and scope in Australian telecommunications. *Review of industrial organization*, 18(2), 219-227.

<sup>22</sup> Baumol, W. J., Panzar, J. C., & Willig, R. D. (1982). Contestable markets and the theory of industrial structure. *Harcourt, Brace, JovanovLch, New York*.

<sup>23</sup> Valor resultante de la operación total de Heytu, la cual, actualmente, comprende brindar servicios mayoristas a Entel en 156 centros poblados. De estos, 14 también serán atendidos mediante el mandato con Viettel, a los que se suman 4 centros poblados adicionales para totalizar los de 18 centros poblados materia del presente mandato complementario. En ese sentido, como resultado de la prestación de servicios mayoristas a Viettel, la empresa incrementará su nivel de operación a 160 centros poblados.

<sup>24</sup> Falch, M. (1997). Cost and demand characteristics of telecom networks. *Telecom reform: principles, policies and regulatory practices*, Technical University of Denmark, 107-122.

<sup>25</sup> Rech, J., Vasconcelos, D. D. S., & Travassos, X. L. (2025). Cost-benefit assessment of 5G rollout: Insights from Brazil. In *Telecom* (Vol. 6, No. 3, p. 44). MDPI.

<sup>26</sup> Skoufis, A., Chatzithanasis, G., Dede, G., Filiopoulou, E., Kamalakis, T., & Michalakelis, C. (2023). Technoeconomic assessment of an FTTH network investment in the Greek telecommunications market. *Telecommunication Systems*, 82(2), 211-227.

<sup>27</sup> International Telecommunication Union (2021). Economic policies and methods of determining the costs of services related to national telecommunication/ICT networks: Output Report on ITU-D Question 4/1 for the study period 2018-2021.

<sup>28</sup> Um, P. N. (Ed.). (2004). *A model for calculating interconnection costs in telecommunications*. World Bank Publications.

<sup>29</sup> Bergengruen, O., Fischer, F., Namli, T., Rings, T., Schulz, S., Serazio, L., & Vassiliou-Gioles, T. (2010). Ensuring interoperability with automated interoperability testing. *France, European Telecommunications Standards Institute (ETSI), Sophia-Antipolis*.

no resulta esperable que un OIMR destine recursos exclusivos a cada operador cuando existen alternativas técnicas para compartirlos eficientemente.

Por otra parte, las inversiones en infraestructura de acceso móvil se diseñan con criterios de flexibilidad tecnológica y multibanda, lo que facilita su adaptación a distintos escenarios regulatorios y operativos, reduciendo el costo total de propiedad y optimizando la gestión del riesgo (Fazal et al., 2023<sup>30</sup>; Farasat et al., 2023<sup>31</sup>). Complementariamente, los estudios sobre despliegue y compartición de infraestructura evidencian que los principales componentes del CAPEX y OPEX se concentran en la capa de acceso y transporte —sitios, obra civil, energía y backhaul— mientras que los elementos del *core* e integración presentan menores costos marginales por operador (Meddour et al., 2011<sup>32</sup>; Koutroumpis et al., 2023<sup>33</sup>). De este modo, la eficiencia en la compartición de infraestructura y la interoperabilidad técnica se consolidan como mecanismos esenciales para minimizar inversiones específicas y garantizar sostenibilidad operativa.

A modo ilustrativo, se puede considerar la estructura de costos de Mayu Telecomunicaciones S.A.C.<sup>34</sup>, la cual evidencia que la distribución de acceso, transporte e integración corresponde a 43.2%, 56.3% y 0.6% del total<sup>35</sup>, respectivamente.

En consecuencia, y ante la ausencia de costos declarados por Heytu, se desvirtúa su afirmación, dado que tanto la literatura empírica, las buenas prácticas, como los costos de integración declarados por un OIMR comparable (Mayu<sup>36</sup>), permiten concluir que estos costos tienen un peso marginal en la estructura global. Así, aunque la escala de los proyectos difiera, los costos vinculados a la plataforma central y a la interconexión con el *core* representan una fracción reducida de los costos fijos, sin capacidad de alterar de manera significativa la suficiencia económica del modelo.

Finalmente, no resulta consistente sostener que la provisión de facilidades para un OMR demande inversiones fijas exclusivas, pues los estándares técnicos parten de que un operador eficiente maximiza el uso de infraestructura común, internaliza las indivisibilidades mediante economías de escala y asigna únicamente los costos incrementales.

### **Sobre el entorno tecnológico y operativo**

De la revisión de los centros poblados comprendidos en el mandato se aprecia que catorce (14) de los dieciocho (18) contemplados, se encuentran incorporados en el contrato Heytu-Entel, lo que evidencia un elevado grado de coincidencia. La Tabla N° 6 detalla los centros poblados comprendidos en el Mandato y, en su última columna, señala cuáles de ellos forman parte del contrato Heytu-Entel.

<sup>30</sup> Fazal, D., Umar Khan, Q., & Hong, I. P. (2023). Multiband antenna design with enhanced radiations using characteristic mode analysis. *Scientific Reports*, 13(1), 17829.

<sup>31</sup> Farasat, M., Thalakituna, D., Yang, Y., Hu, Z., & Esselle, K. (2023). Suppression of Common-Mode Resonance in Multiband Base Station Antennas. *Sensors*, 23(6), 2905.

<sup>32</sup> Meddour, D. E., Rasheed, T., & Gourhant, Y. (2011). On the role of infrastructure sharing for mobile network operators in emerging markets. *Computer networks*, 55(7), 1576-1591.

<sup>33</sup> Koutroumpis, P., Castells, P., & Bahia, K. (2023). To share or not to share? The impact of mobile network sharing for consumers and operators. *Information Economics and Policy*, 65, 101061.

<sup>34</sup> El cual corresponde al Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°0288-2023-CD/OSIPTEL.

<sup>35</sup> Se considera la estructura de costos de esta empresa debido a que el Mandato tomó como referencia, para establecer su vector tarifario, el Contrato Marco, en el cual está involucrado Mayu como OIMR.

<sup>36</sup> Se considera como “comparable” a Mayu debido a que fue tomado como tal en el Mandato.

**TABLA N° 6. LISTA DE CENTROS POBLADOS DEL MANDATO**

ID	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO POBLADO	¿PRESENTE EN EL CONTRATO CON ENTEL?
1	CAJAMARCA	JAEN	SAN JOSE DEL ALTO	EL PORVENIR	NO
2	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA	PAMPA HERMOSA	SI
3	LORETO	UCAYALI	VARGAS GUERRA	ORELLANA	SI
4	LORETO	UCAYALI	SARAYACU	TIERRA BLANCA	SI
5	LORETO	UCAYALI	INAHUAYA	INAHUAYA	SI
6	LORETO	ALTO AMAZONAS	BALSAPUERTO	BALSAPUERTO	SI
7	LORETO	DATEM DEL MARAÑON	MANSERICHE	FELIX FLORES	NO
8	LORETO	DATEM DEL MARAÑON	MORONA	PUERTO AMERICA	SI
9	LORETO	DATEM DEL MARAÑON	CAHUAPANAS	SANTA MARIA DE CAHUAPANAS	SI
10	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	MIARIA	SI
11	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	NUEVA LUZ	SI
12	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	KIRIGUETI	SI
13	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	CAMISEA	SI
14	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	SHIVANKORENI	SI
15	CUSCO	LA CONVENCION	ECHARATE	SANIRIATO	NO
16	CUSCO	LA CONVENCION	MEGANTONI	NUEVO MUNDO	SI
17	UCAYALI	ATALAYA	SEPAHUA	SEPAHUA	NO
18	UCAYALI	ATALAYA	TAHUANIA	NUEVA ITALIA	SI

Fuente: Información remitida por las empresas operadoras

Ahora bien, para los centros poblados en los que hay coincidencia, no se considera razonable la necesidad de efectuar el despliegue de una nueva red de telecomunicaciones para el Mandato Heytu-Viettel, adicional a la que sería desplegada en el contrato Heytu-Entel, sino que corresponde efectuar el uso compartido de la infraestructura a fin de optimizar el uso de recursos<sup>37</sup>.

En tal sentido, para estos centros poblados, las inversiones son incrementales y menores al monto requerido para efectuar la implementación de una nueva red. Por lo indicado, en estos casos, Heytu se encuentra en una mejor posición.

Por otro lado, respecto a los 4<sup>38</sup> centros poblados que no se encontrarían contemplados en el contrato Heytu-Entel, Heytu no sustenta alguna diferencia respecto a los costos promedio que enfrenta para la provisión de las facilidades de red, que pudiera justificar un mayor costo. Al respecto, se aprecia en el contrato Heytu-Entel la prestación de servicios en el mismo distrito para tres (3)<sup>39</sup> de estos centros poblados.

Por consiguiente, se desvirtúa lo señalado por Heytu respecto a que los centros poblados comprendidos en el mandato con Viettel enfrentarían mayores distancias de backhaul, costos energéticos más elevados y condiciones de accesibilidad más complejas. Ello debido a que, como se evidencia, la mayoría de los centros poblados son coincidentes y,

<sup>37</sup> En concordancia con el artículo 24 del Reglamento de Ley N° 30083:

**“Artículo 24.- Obligaciones de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural**  
 (...)”

6) *Compartir su infraestructura con otros Operadores Móviles con Red distintos a aquellos con los que cuente con un acuerdo de provisión de facilidades de red, con la finalidad que puedan prestar servicios públicos de comunicaciones.”*

<sup>38</sup> Los cuales son El Porvenir, Felix Flores, Saniriato y Sepahua.

<sup>39</sup> Coincidencia a nivel de distrito en el contrato Heytu Entel, respecto a los 4 centros poblados sin coincidencia exacta:

- Para el centro poblado de FELIX FLORES, ubicado en el distrito de Manseriche de la provincia de Datem del Marañón del departamento de Loreto - se aprecia la prestación de servicios en el mismo distrito (centros poblados de Atahualpa y Sachapapa).
- Para el centro poblado de SANRIATO, ubicado en el distrito de Echarate de la provincia de La Convención del departamento de Cusco - se aprecia la prestación de servicios en el mismo distrito (centros poblados de Shivankoreni, Kitepampani, Kochiri, Tangoshiari y Tupac Amaru).
- Para el centro poblado de SEPAHUA, ubicado en el distrito de Sepahua de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali - se aprecia la prestación de servicios en el mismo distrito (centro poblado de Bufe Pozo).

en consecuencia, las distancias, los costos de energía y las condiciones de accesibilidad resultan equivalentes.

Luego, respecto al uso de la banda de 900 MHz argumentado por Heytu, que le obligaría a contar con equipamiento, licencias y pruebas específicas, se advierte que esto no justifica un mayor costo en la provisión del servicio. Al respecto, la tecnología actual permite el uso de equipamiento estándar, ampliable de forma modular, por lo que no resulta justificable el uso de equipamiento específico que sólo pueda ser empleado con un determinado operador<sup>40</sup>.

Así, la decisión de adopción de tecnologías que no resulten óptimas es responsabilidad del OIMR y no resulta razonable transferir sus efectos en la retribución del servicio – sino que el modelo OIMR justamente se basa en la experiencia y eficiencia del OIMR para la provisión óptima del servicio en áreas rurales que asegure una operación “rentable y sostenible”<sup>41</sup>. Por ejemplo, es razonable que un operador adquiera antenas multibanda, considerando que brindará servicios a varios operadores, considerando que estos tienen diversas asignaciones de frecuencia. En extremo, puede adquirir complementariamente antenas de esta banda sin que esto signifique la implementación de una nueva red.

A su vez, en la implementación de un servicio OIMR adicional al planificado, no se requiere un nuevo cerco perimétrico, ni se requiere mayores costos de arrendamiento de terreno. Asimismo, la misma torre puede ser empleada en ambos servicios, con los ajustes que sean necesarios. Respecto a los sistemas de energía, y ambientación, corresponde las ampliaciones de capacidad necesarias. Por otro lado, dado el bajo tráfico que se cursa en los centros poblados y a las capacidades modulares de las estaciones base, para brindar el servicio, podría requerirse incrementar tarjetas del equipamiento existente, sin que necesariamente implique comprar una nueva estación base. Similarmente, para el sistema de transporte en general, corresponde, razonablemente, el uso compartido de la infraestructura para ambos servicios.

Por lo detallado, los costos para la prestación de servicios OIMR adicionales a los previstos en el contrato Heytu-Entel son incrementales y menores al costo de construir una nueva red, en la medida que resulta razonable prever el uso compartido de los elementos de la red de acceso y transporte, evidenciando la alta similitud en términos de topología, entorno, tecnología y capacidad, entre otros.

En conclusión, por el i) el grado de coincidencia mostrado en el listado de los centros poblados en los que se brinda el servicio, ii) las características promedio de los centros poblados no ubicados en listado de los centros poblados, iii) la falta de sustento en la posición de Heytu; el argumento de Heytu de una falta de comparabilidad respecto a mayores distancias de backhaul, energía más costosa, condiciones de accesibilidad más complejas, perfiles de tráfico distintos, entre otros, no tiene asidero, siendo que Heytu enfrenta costos y riesgos operativos equivalentes; y, en tal sentido, debe descartarse sus argumentos.

<sup>40</sup> Esto ya fue advertido por este Organismo Regulador en el Informe 54. Específicamente, se precisó:

**“4.3. SOBRE LOS CARGOS DE ACCESO**

(...)

2. *No se advirtió el empleo de tecnologías convergentes (equipamiento) de uso estándar en la industria (Single RAN) que permiten el ahorro de costos en el despliegue de múltiples tecnologías.*”

<sup>41</sup> Debe recordarse el sentido del modelo OIMR y las expectativas de eficiencia que sustentan su creación. Por ejemplo, la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30083 precisa que los OIMR operan “en áreas rurales y lugares de preferente interés social donde ningún OMR cuenta con infraestructura propia”, territorios que no han sido atendidos “por no ser rentables”, y que el diseño del modelo espera incentivar la entrada de “operadores eficientes”, capaces de obtener beneficios bajo un esquema que “optimice las inversiones, reduzca CAPEX y OPEX” y asegure una operación “rentable y sostenible”.

## 6.1.2. SOBRE LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS AFECTADOS POR EL CARGO

### POSICIÓN DE HEYTU

Heytu sostiene que la aplicación de cargos mayoristas basados en escalas y topologías distintas vulnera el principio de suficiencia retributiva, pues en despliegues de “baja escala” —como el de dieciocho (18) centros poblados— los ingresos dejan de reflejar los costos reales del servicio, generando déficits que comprometen la sostenibilidad y calidad en zonas rurales. En efecto, la empresa indica que la reducción tarifaria provoca un desajuste entre costos elevados de energía, transporte, mantenimiento y arrendamiento de torres e ingresos percibidos, lo que dificultaría garantizar continuidad operativa. Asimismo, Heytu expresa que la insuficiencia estructural de ingresos trasladaría mayores exigencias financieras al OIMR y limitaría la eficiencia dinámica, al restringir la reposición de activos y la incorporación de mejoras tecnológicas, afectando la provisión del servicio en localidades de difícil acceso.

Finalmente, la empresa señala que el anclaje del mecanismo de actualización a un tercero —anclaje exógeno— desvincula los ajustes de la realidad operativa y de costos de Viettel y de los dieciocho (18) centros poblados. Esa desconexión, según Heytu, incrementa la incertidumbre regulatoria, eleva la prima de riesgo y encarece el costo de capital del OIMR, desincentivando el CAPEX de despliegue y el OPEX de sostenimiento. Así, la actualización debe preservar la correspondencia entre costos eficientes y cargos para mantener incentivos a invertir donde el beneficio social es mayor.

### POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel argumenta que en el mercado ya se aplican tarifas menores a las previstas en el Mandato, lo que evidencia margen para reducir precios sin afectar la sostenibilidad; además, considera injustificada la diferenciación tarifaria, pues tanto Entel como Viettel comparten la misma categoría regulatoria y condiciones normativas.

En consecuencia, Viettel sostiene que el Proyecto de Mandato Complementario corrige una distorsión al considerar precios entre operadores equivalentes, de modo que las similitudes prevalecen sobre cualquier diferencia. Finalmente, advierte que imponer tarifas superiores a las propuestas por ella generaría un impacto económico, por lo que su oferta debe ser tomada como referencia al ser la única presentada conforme al procedimiento de modificación del Mandato.

### POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, sobre el principio de suficiencia retributiva, cabe indicar que el Anexo IV – Condiciones Económicas del Mandato dispone que los cargos se actualicen conforme al Contrato Marco<sup>42</sup>, de modo que las tarifas de referencia —tarifas base— corresponden a su última actualización<sup>43</sup>. En ese sentido, la comparación para la determinación del impacto en la retribución para el OIMR sería entre las tarifas del Contrato Marco y las tarifas del contrato Heytu-Entel.

En efecto, la reducción de los niveles tarifarios, evidenciada en el Gráfico N° 1, responde a nuevas condiciones de mercado acompañadas de un mayor tráfico, lo cual asegura que

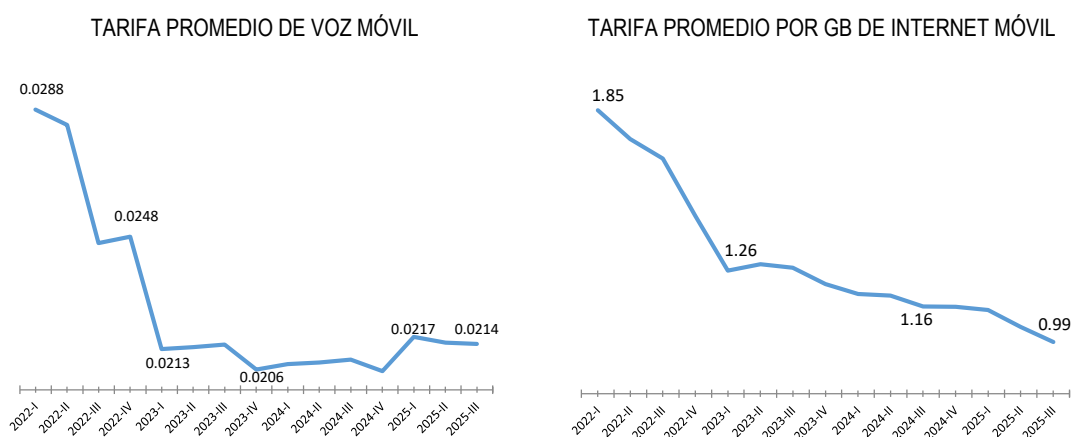
<sup>42</sup> “*Mecanismo de actualización de tarifas*”

Los cargos establecidos en el presente Mandato se actualizarán a las nuevas condiciones económicas aprobadas por el OSIPTEL y pactadas entre Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. a través del denominado “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 487-2016-GG/OSIPTEL.”

<sup>43</sup> La última actualización tarifaria del Contrato Marco corresponde a una carta que Integral envía a Mayu, adjunta en la Resolución N°288-2023-CD/Osiptel

las inversiones futuras y las eficiencias dinámicas no se vean comprometidas<sup>44</sup>. Por consiguiente, los ajustes tarifarios deben entenderse como una adaptación al nuevo escenario económico de menores cargos, situación que debe ser prevista por el OIMR e incorporada en su decisión empresarial.

### GRÁFICO N° 1. EVOLUCIÓN DE TARIFAS MINORISTAS DE VOZ Y DATOS



Fuente: PUNKU

En ese sentido, se puede verificar la existencia de suficiencia retributiva mediante la comparación entre los ingresos generados tanto por el vector tarifario del contrato Heytu-Entel, como por el vector tarifario del Contrato Marco<sup>45</sup>. Así, se presenta la Tabla N° 7, en donde se muestran los ingresos comparados considerando distintos niveles de tráfico informados por Heytu<sup>46</sup>. Además de ello, también se observa que las diferencias entre los cargos del contrato Heytu-Entel y los del Contrato Marco generan únicamente una variación en los ingresos equivalente al 1.55%, independientemente del nivel de tráfico.

### TABLA N° 7. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

Servicio	Cargos vigentes del Contrato Heytu/Entel (S/ sin IGV)	Cargos vigentes del Contrato Marco (S/ sin IGV)
Voz 3G	0.004266	0.00168
SMS	-	0.00086
Datos	0.0013	0.00172

Carta N° 1201-2021 (Tráfico base) <sup>47</sup>	Tráfico mensual estimado por centro poblado	
	Minutos	MB
	242,580	1,611,097

	Ingreso mensual estimado por centro poblado (S)		
	Considerando los cargos en el contrato Heytu/Entel	Considerando los cargos en el Contrato Marco	Variación del ingreso (%)
Tráfico base * 0.2	635.72	625.85	1.55
Tráfico base * 0.5	1589.31	1564.63	1.55

<sup>44</sup> Téngase en cuenta que los ingresos totales de las empresas se determinan por el precio y la cantidad.

<sup>45</sup> La lógica de la presente comparativa se fundamenta en la presunción de suficiencia retributiva del OIMR bajo los cargos establecidos en la última actualización tarifaria del Contrato Marco. En efecto, como se ha señalado, corresponde al OIMR anticipar los precios que se aplicarán en el futuro, considerando su trayectoria decreciente y, en consecuencia, adecuar su estrategia empresarial a dicha evolución. A partir de ello, se contrasta un escenario en el que la suficiencia retributiva se encuentra garantizada con otro en el que se busca verificar si dicha suficiencia efectivamente se mantiene.

<sup>46</sup> Dada la ausencia de información actualizada y suficientemente desagregada, este análisis de sensibilidad utiliza, como nivel tráfico base, los niveles reportados por Heytu al Osiptel, los cuales se encuentran consignados en el anexo de la Carta N° 1201-2021.

<sup>47</sup> Cabe resaltar que, en su Carta N° 1201-2021, Heytu no presentó propuesta respecto al volumen de tráfico de SMS. Este hecho, sumado a que dicho servicio no genera retribución en su relación contractual con Entel, determina que la contribución del servicio se considere marginal. En consecuencia, no se incluye reporte alguno en la tabla correspondiente.

Tráfico base	3178.62	3129.27	1.55
Tráfico base * 5	15893.10	15646.36	1.55
Tráfico base * 10	31786.21	31292.72	1.55
Tráfico base * 50	158931.06	156463.61	1.55
Tráfico base * 100	317862.12	312927.23	1.55

En este contexto, dado que no se han identificado diferencias significativas entre los ingresos obtenidos bajo el Contrato Marco y aquellos derivados del contrato Heytu–Entel, resulta evidente que la aplicación del vector tarifario de este último al Mandato no vulnera el principio de suficiencia retributiva.

En efecto, la propia aceptación de Heytu de los cargos pactados con Entel demuestra que la empresa reconoce condiciones equivalentes y cuenta con la capacidad de operar bajo dichos parámetros sin comprometer la recuperación de costos ni la sostenibilidad del servicio.

Por consiguiente, no existe una divergencia significativa entre mantener lo dispuesto en el Contrato Marco y adoptar los cargos del contrato Heytu–Entel, el cual ha sido elegido como referencia atendiendo a criterios objetivos de similitud y comparabilidad, al tratarse en ambos casos de decisiones de la misma empresa; y, en tal sentido, corresponde desestimar la alegación de Heytu relativa a una supuesta falta de suficiencia retributiva.

Por otro lado, tal como se ha expuesto en la sección 4 del presente informe, el contrato mencionado constituye un referente válido y pertinente para efectos de comparación, en la medida en que refleja de manera objetiva la estructura de costos del OIMR y los niveles de precios que dicho operador ha demostrado estar dispuesto a aceptar en una relación de provisión de facilidades de red. En ese sentido, y en consistencia con los argumentos previos, corresponde también desestimar el argumento de Viettel referido a que su propuesta económica debe prevalecer, ya que la idea central de la elección de un referente se asocia a la necesidad de contar con un parámetro de comparación que reflejara, en términos de costos, una situación suficientemente análoga a la del OIMR en cuestión.

En segundo lugar, sobre el anclaje del mecanismo de actualización a un tercero –“anclaje exógeno”, corresponde destacar que el anclaje aplicado a las tarifas previstas en el contrato Heytu-Entel obedece a un criterio de similitud. Ello se sustenta en la información revelada por el propio OIMR, al pactar dichas tarifas en ese contrato, las cuales se aplican, en su mayoría, a los mismos centros poblados comprendidos en el Mandato.

En consecuencia, la evaluación de comparabilidad desarrollada en la sección 4.1.1 del presente informe demuestra que el anclaje a las tarifas del contrato Heytu-Entel constituye la alternativa más adecuada frente a una relación mayorista que abarque otro OIMR, dado que se establece un símil entre Heytu y él mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el nivel de los cargos del Mandato está actualmente vinculado al Contrato Marco; en otras palabras, el mecanismo de actualización ya se encuentra anclado a un referente externo.

Finalmente, contrariamente a lo señalado por Heytu, la elección del contrato Heytu-Entel como base para la actualización tarifaria fortalece la predictibilidad de la relación mayorista, en la medida en que el mecanismo de actualización incorpora su propia dinámica de variación de costos, en un contexto en el que los cargos presentan una tendencia decreciente<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> En efecto, bajo el esquema anterior, las modificaciones del Contrato Marco podían generar variaciones en el Mandato aun cuando no existiera una justificación económica directamente vinculada a la estructura de costos del OIMR. Con el nuevo esquema, dicha fuente de incertidumbre se elimina, permitiendo que tanto el OIMR como el OMR conozcan las



### 6.1.3. SOBRE LA ABSORCIÓN DEL SMS EN EL ESQUEMA TARIFARIO

#### POSICIÓN DE HEYTU

Heytu expone que la absorción del componente SMS dentro de un vector tarifario agregado, sin una retribución explícita ni identificación separada, dificulta la correcta trazabilidad entre costos e ingresos por servicio y abre espacio a una compresión de márgenes (*Price-squeeze*) encubierta. De acuerdo con la empresa, este tratamiento impide verificar si los ingresos asociados al SMS permiten cubrir sus costos y limita la posibilidad de evaluar la suficiencia retributiva por cada facilidad provista.

Asimismo, Heytu señala que la integración del SMS en un vector único reduce la transparencia del esquema tarifario y puede generar subsidios cruzados no identificables entre servicios.

Así, Heytu refiere que, al no contarse con una retribución diferenciada, resulta más complejo evaluar la coherencia entre cargos regulados y costos eficientes, así como preservar señales adecuadas para la inversión y el mantenimiento de la infraestructura. Por ello, la empresa plantea la conveniencia de una estructura tarifaria desagregada, que reconozca explícitamente el componente SMS y permita una evaluación objetiva y verificable de la recuperación de costos por servicio.

#### POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel se apoya en el artículo 17 de las Normas Complementarias, que reconoce el derecho del OMR a adecuar cargos cuando el OIMR ofrece condiciones más favorables a un tercer operador en servicios equivalentes. En aplicación de esta norma, Viettel comunica su decisión de adecuarse únicamente a los cargos de SMS vigentes en el contrato Heytu–Entel, dado que dicho servicio se presta a Entel sin cargo alguno, mientras que a Viettel se le aplica una tarifa positiva. Esta diferencia es presentada como una desventaja competitiva; así, la empresa solicita que en el Mandato se incorpore la tarifa de SMS más favorable disponible, manteniéndose válidas las demás tarifas propuestas por Viettel.

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, desde una perspectiva económica, la función de beneficios de una empresa se define como la diferencia entre ingresos y costos, alcanzando su óptimo cuando el ingreso marginal se iguala al costo marginal (Pindyck et al., 2013)<sup>49</sup>; no obstante, este principio opera a nivel global y no necesariamente en la trazabilidad de cada servicio. Asimismo, desde un enfoque financiero, el costo promedio ponderado de capital (WACC) permite establecer precios, costos e inversiones que aseguren la recuperación total de los costos –incluido el costo de oportunidad- y un Valor Actual Neto (VAN) igual a cero<sup>50</sup>, garantizando así una rentabilidad acorde con el equilibrio competitivo.

En este marco, aunque pueden existir múltiples vectores de precios que conduzcan a dicho resultado, su elección responde a criterios estratégicos revelados por la empresa, por lo que resulta razonable y económicamente consistente emplear el vector tarifario pactado con Entel como referencia, entendiéndose que es la estructura íntegra del vector de precios la que permite la recuperación de sus costos económicos. En efecto, en empresas multiproducto, la maximización de beneficios se realiza considerando el

<sup>49</sup> Pindyck, R. S., Rubinfeld, D. L., & Rabasco, E. (2013). *Microeconomía*. Pearson Educación.

<sup>50</sup> Lo cual es equivalente a decir que se obtiene un beneficio económico igual a cero.

conjunto de productos y los costos comunes asociados, cuya imputación individual sería arbitraria (Fuss y Waverman, 1981)<sup>51</sup>; en consecuencia, las decisiones eficientes de producción y precios descansan en la estructura conjunta de costos y en las condiciones de demanda enfrentadas por la empresa.

En segundo lugar, la teoría del price squeeze (Motta, 2004<sup>52</sup>; Motta & De Streel, 2006<sup>53</sup>; Fumagalli et al., 2018<sup>54</sup>) establece que este escenario se configura cuando una empresa verticalmente integrada vende un insumo esencial a un competidor aguas abajo a un precio tan elevado que le impide competir de manera rentable en el mercado final. Dicha definición no resulta aplicable al caso bajo análisis, dado que la empresa que opera aguas arriba, y que no está verticalmente integrada, es Heytu, mientras que la empresa aguas abajo es Viettel.

Ahora bien, en la medida en que Heytu haya pretendido sostener la existencia de una compresión de márgenes en su propio perjuicio, derivada de la imposición de cargos por debajo de su nivel deseado, corresponde destacar que dicha estructura tarifaria se encuentra vigente en su relación contractual con Entel, la cual, como se observa en la Tabla N° 7, evidencia una situación financiera similar si es que se considerara las tarifas del Contrato Marco –tarifas base-. En consecuencia, carece de sustento que Heytu cuestione la aplicación de tales cargos cuando estos se encuentran efectivos, con independencia de la relación mayorista en la que se implementen. En ese sentido, la absorción del SMS no genera una compresión de márgenes para Heytu, toda vez que dicha situación ha sido expresamente aceptada por el OIMR en su contrato con Entel<sup>55</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que la teoría de los subsidios cruzados (Faulhaber, 1975<sup>56</sup>; Peltzman, 1976<sup>57</sup>; Baseman, 1981<sup>58</sup>; Brennan, 1990<sup>59</sup>) se sustenta en la premisa de que dichos subsidios se producen entre distintos grupos de usuarios. En otras palabras, una empresa multiproducto incurre en subsidios cruzados cuando los ingresos generados por un producto permiten compensar las pérdidas asociadas a otro, siempre que existan bases de usuarios diferenciadas para cada servicio. Sin embargo, esta situación no se configura en el presente procedimiento, dado que no existen usuarios que demanden exclusivamente el servicio de SMS, sino que este se ofrece como parte de un paquete integrado (voz, SMS y datos), esto en concordancia con el vector de precios y el modelo financiero desarrollado por el OIMR con el objetivo de obtener un VAN mayor o igual a cero. En consecuencia, el carácter empaquetado de la demanda de estos servicios desvirtúa el supuesto según el cual los ingresos de un servicio podrían financiar la pérdida económica de otro de manera independiente.

<sup>51</sup> Fuss, M. A., & Waverman, L. (1981). Regulation and the multiproduct firm: The case of telecommunications in Canada. In *Studies in public regulation* (pp. 277-328). The MIT Press.

<sup>52</sup> Motta, M. (2004). *Competition policy: theory and practice*. Cambridge university press.

<sup>53</sup> Motta, M., & De Streel, A. (2006). Excessive pricing and price squeeze under EU law. In *European Competition Law Annual 2003: What is an Abuse of Dominant Position?* (pp. 91-125). Hart.

<sup>54</sup> Fumagalli, C., Motta, M., & Calcagno, C. (2018). *Exclusionary practices: The economics of monopolisation and abuse of dominance*. Cambridge University Press.

<sup>55</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado previamente, el análisis no se centra en los costos incurridos por el OIMR en un proyecto individual, sino en el conjunto de costos en los que este incurre de manera agregada. No obstante, aun considerando los costos incurridos por cada proyecto de manera individual, es importante destacar que los costos de implementación o “ad hoc” no superan el 1%.

<sup>56</sup> Faulhaber, G. R. (1975). Cross-subsidization: pricing in public enterprises. *The American Economic Review*, 65(5), 966-977.

<sup>57</sup> Peltzman, S. (1976). Toward a more general theory of regulation. *The journal of law and Economics*, 19(2), 211-240.

<sup>58</sup> Baseman, K. C. (1981). Open entry and cross-subsidization in regulated markets. In *Studies in public regulation* (pp. 329-370). The MIT Press.

<sup>59</sup> Brennan, T. J. (1990). Cross-subsidization and cost misallocation by regulated monopolists. *Journal of Regulatory Economics*, 2(1), 37-51.

#### 6.1.4. SOBRE LOS EFECTOS EN EL MERCADO

##### POSICIÓN DE HEYTU

Heytu manifiesta que la recalibración de tarifas antes de verificar la ejecución de los proyectos traslada riesgos al OIMR, inmovilizando inversiones y limitando la recuperación prevista. Esto repercute en la capacidad de realizar mantenimientos, reposiciones y mejoras tecnológicas, con impacto directo en la calidad del servicio en comunidades rurales. Asimismo, la empresa señala que, a nivel institucional, la señal que se transmite incrementa la percepción de riesgo regulatorio y eleva el costo de capital, reduciendo los incentivos para nuevas inversiones en cobertura.

En esa línea, la empresa indica que realizó la adquisición de equipos de acceso compatibles exclusivamente con la Banda de Viettel (900 MHz), así como infraestructura de energía y backhaul para los 18 sitios previstos en el Mandato. Asimismo, contrató servicios de ingeniería, integración y homologación, arrendamientos de hosting y conectividad, y habilitó un almacén para la custodia de la red adquirida, que permanece sin instalar, los cuales han implicado gastos financieros y operativos sostenidos por más de tres años sin generar ingresos.

Por otro lado, Heytu expone que Viettel busca establecer un precio de referencia artificialmente bajo que, aun sin ejecutarse, influya en futuras negociaciones y expedientes, desplazando hacia abajo los parámetros de comparación. Este enfoque permite justificar incumplimientos, utilizar el cargo reducido como herramienta de presión en otros ámbitos de negociación y asegurar una opción financiera gratuita para una eventual implementación futura, todo ello trasladando riesgos y pérdidas al OIMR. El resultado, según la empresa, es un desbalance en las relaciones de mercado y una alteración de los incentivos de inversión.

Finalmente, el establecimiento de estos “precios de papel” produce también un congelamiento competitivo al reducir la viabilidad de operadores de infraestructura en áreas rurales, debilitando la disciplina de mercado y la innovación. Como consecuencia de ello, el cargo reducido se institucionaliza como referente regulatorio sin sustento operativo, contaminando procesos ajenos y afectando la comparabilidad y recuperación de costos.

##### POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel sostiene que las inversiones realizadas por Heytu forman parte de su gestión empresarial privada y, por tanto, no deben ser consideradas en el procedimiento de modificación del Mandato; además, la adquisición y adecuación de equipos para integrarse a la red constituye una obligación inherente al modelo de negocio de los OIMR, lo que hace razonable que estos inviertan en infraestructura compatible con los estándares tecnológicos de los operadores móviles de red. En consecuencia, dichas inversiones responden al cumplimiento de obligaciones técnicas propias de su actividad y no representan un elemento excepcional, de modo que pretender utilizarlas como argumento para rechazar la modificación del Mandato desnaturalizaría el proceso regulatorio al introducir factores económicos privados en un análisis que debe ser estrictamente técnico y normativo.

##### POSICIÓN DEL OSIPTEL

En primer lugar, Heytu sostiene que existiría un problema de riesgo moral, dado que las empresas podrían tener incentivos para retrasar la ejecución de proyectos con el fin de

abaratando primero los precios y luego implementarlos bajo condiciones más favorables<sup>60</sup>. Sin embargo, debe subrayarse que el objetivo del presente procedimiento es consistente con las pretensiones originales expresadas en la negociación y en la solicitud de mandato, esto es, la modificación del nivel de los cargos. No obstante, cualquiera de las partes conserva el derecho de solicitar la emisión de un nuevo mandato que contemple modificaciones adicionales, particularmente aquellas que permitan fortalecer el seguimiento. En todo caso, ello constituiría un procedimiento independiente, en el cual podrían plantearse nuevas medidas.

Específicamente, cabe señalar que el artículo 29 de las Normas Complementarias establece que, ante cualquier discrepancia relacionada con la aplicación del mandato de provisión de facilidades de red, las partes pueden recurrir al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General del Osiptel y el Reglamento de Solución de Controversias del Osiptel.

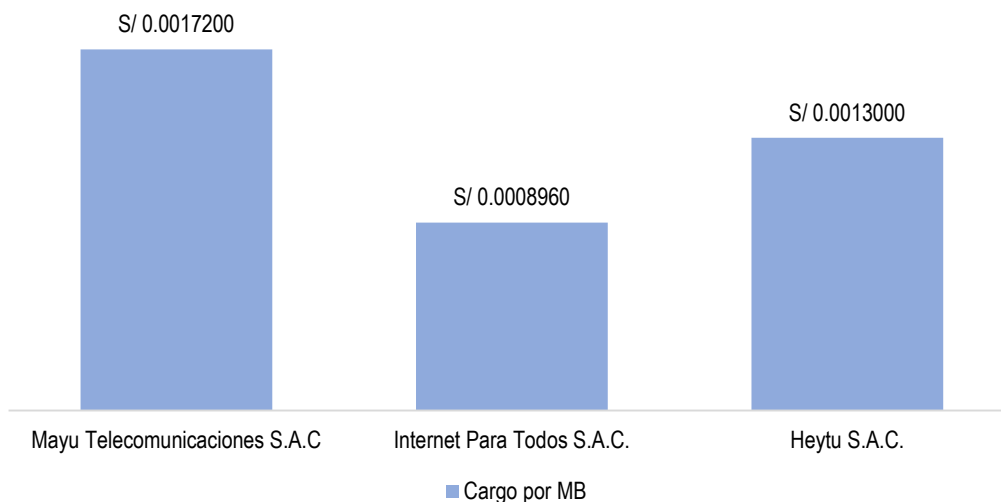
Luego, respecto a las inversiones en infraestructura y plataformas tecnológicas destinadas a implementar el Mandato, cabe precisar que las decisiones adoptadas por Heytu responden a su propia estrategia empresarial y no son determinantes para fijar o modificar tarifas reguladas. En efecto, admitir que tales inversiones condicionan la revisión tarifaria implicaría trasladar riesgos privados al sistema regulado, lo cual generaría distorsiones en el mercado mayorista y fomentaría incentivos ineficientes, pues los operadores podrían anticipar inversiones no eficientes y luego exigir su reconocimiento automático vía cargos regulados.

Ahora bien, esta Dirección sostiene que las tarifas propuestas no constituyen “precios de referencia artificialmente bajos” ni “precios de papel”, sino que reflejan la tendencia natural a la baja de los precios, tal como se aprecia en el Gráfico N° 1 del presente Informe.

En efecto, esto se observa no solamente en el nivel de precios del contrato Heytu-Entel, sino en relaciones mayoristas que abarcan a otros OIMR. Evidencia de ello se presenta en el Gráfico N° 2, el cual muestra que las tarifas, para el servicio de datos, establecidas en el contrato con Entel (Heytu S.A.C.) se encuentran en niveles comparables con otras relaciones mayoristas de similar naturaleza, como el Contrato Marco (Mayu Telecomunicaciones S.A.C.) y el contrato suscrito entre Internet Para Todos S.A.C. y Entel<sup>61</sup> (Internet Para Todos S.A.C.).

<sup>60</sup> Cualquier incumplimiento del mandato es evaluado en el marco de un procedimiento de supervisión que, de confirmarse, puede derivar en la imposición de sanciones con capacidad disuasiva frente a conductas como las señaladas. En este contexto, corresponde mencionar que la DFI, mediante el Memorando N° 458-2026-DFI/OSIPTTEL, informó a la DPRC que se programó una reunión con Heytu, con el propósito de recabar información adicional vinculada al presente caso. Luego, producto de dicha reunión, la DFI inició con actividades de supervisión a ambas empresas involucradas.

<sup>61</sup> Tarifa establecida en el “Décimo Segundo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”. Aprobado mediante la Resolución N°041-2024-GG/OSIPTTEL.

**GRÁFICO N° 2. COMPARATIVO DE CARGOS POR LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE DATOS**

En consecuencia, se desvirtúa lo sostenido por Heytu, dado que las tarifas propuestas en el Proyecto de Mandato Complementario no implican un congelamiento competitivo ni restringen la innovación; por el contrario, dichas tarifas se alinean con la evolución del sector y reflejan la dinámica propia de la industria, donde reducciones en los cargos e incrementos en el tráfico son habituales.

**6.2. ASPECTOS LEGALES****6.2.1. SOBRE LA FINALIDAD DEL RÉGIMEN OIMR Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS****POSICIÓN DE HEYTU**

Heytu sostiene que el Proyecto de Mandato Complementario desconoce la finalidad del régimen OIMR previsto en la Ley N° 30083, cuyo propósito es garantizar la universalización efectiva de los servicios de telecomunicaciones mediante el uso de las facilidades provistas por el operador de infraestructura móvil rural. La empresa enfatiza que el Osiptel ha aplicado de manera incorrecta el artículo 27 de las Normas Complementarias, pues ha procedido a recalibrar condiciones tarifarias sin haber asegurado previamente la ejecución firme del mandato vigente.

Según Heytu, esta actuación altera la secuencia regulatoria que debe observarse, consistente en exigir primero el cumplimiento efectivo del mandato, supervisando hitos, pruebas y aceptación por sitio, y solo después evaluar ajustes debidamente sustentados. Finalmente, solicita que se disponga la inmediata emisión de un mandato complementario de ejecución con cronograma, pruebas y métricas verificables que constituyan mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a efectos que Heytu, en su calidad de OIMR, pueda brindar efectiva y oportunamente las facilidades de red; ello, conforme al numeral 33.1 del artículo 33 de las Normas Complementarias.

**POSICIÓN DE VIETTEL**

Viettel afirma que, conforme a los principios fundamentales del Derecho Administrativo, los organismos reguladores únicamente pueden ejercer las competencias que les han sido expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico. En ese marco, el artículo 27 de las Normas Complementarias no contempla, ni de manera directa ni indirecta, la

implementación del Mandato como condición para solicitar o tramitar su modificación. En ese sentido, la empresa indica que establecer tal requisito implicaría una ampliación indebida de facultades, contraria al principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

En consecuencia, la introducción de esta exigencia afectaría la seguridad jurídica y la predictibilidad normativa, al desnaturalizar los elementos de validez del acto administrativo, particularmente el requisito de competencia. Además, generaría incertidumbre para los administrados, al incorporar condiciones no previstas en la normativa vigente y ajenas al marco regulatorio aplicable no remite comentarios sobre este extremo.

## POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, se debe precisar que la Ley N° 30083 tiene como finalidad fortalecer la competencia y expandir el mercado de servicios móviles mediante la incorporación de operadores móviles virtuales y operadores de infraestructura móvil rural, declarando de interés público y social la operación de estos últimos<sup>62</sup>. En este marco, los acuerdos entre OMR y OIMR deben regirse por principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre competencia<sup>63</sup>, lo que delimita la autonomía privada de las partes. Asimismo, se reconoce que, ante la falta de acuerdo, el Osiptel puede emitir mandatos con carácter subsidiario, preservando que sean las partes quienes, en primera instancia, definan y modifiquen sus relaciones contractuales dentro del marco jurídico aplicable. De igual modo, cualquier modificación de las relaciones mayoristas debe seguir el mismo procedimiento: negociación entre las partes y, de no alcanzarse consenso, intervención subsidiaria del Osiptel mediante mandato.

Por otro lado, conforme al Reglamento General del Osiptel, el cumplimiento y la ejecución de los mandatos corresponden a la potestad de supervisión, es decir, la verificación del cumplimiento sigue un procedimiento diferente a la modificación del mandato; en consecuencia, la emisión y supervisión del mandato corresponden a dos procedimientos claramente diferenciados por su naturaleza y finalidad.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que Viettel solicitó la reducción de cargos por servicios de Voz 3G, SMS y Datos 3G/4G, lo que implica la modificación de las condiciones económicas del mandato aprobado por Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTEL. Esta solicitud, presentada en junio de 2025, resulta coherente con la negociación iniciada en julio de 2024, evidenciando continuidad y consistencia en el planteamiento de la empresa.

Bajo dicho escenario, corresponde expresar que el presente caso constituye una modificación de mandato; y, en tal sentido, resulta aplicable el artículo 27 de las Normas Complementarias que dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

***“Artículo 27.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red.***

<sup>62</sup> **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural. La operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural es de interés público y social, por tanto, obligatoria.”*

<sup>63</sup> **“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**

*Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:*

*12.1 Se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.*

*(...)”*

27.1 En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red **requieran introducir modificaciones que afecten** la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o **los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada**; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al OSIPTEL.

(...)

27.6 Si el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, **el OSIPTEL emite un mandato de provisión de facilidades de red**, según lo dispuesto en el Capítulo V.”

[Énfasis y subrayado agregado]

Siendo ello así, en el marco de la citada disposición normativa, se reitera que el artículo 27 de las Normas Complementarias no prevé como condición para la evaluación de la modificación de mandato alguna implementación de este último; sino que permite introducir modificaciones de cualquier tipo, incluyendo aspectos económicos, en cualquier momento de la relación entre los operadores en el marco de determinado mandato, escenario que se verifica en el presente caso.

Ahora bien, es relevante expresar que, el presente procedimiento recae únicamente en la emisión del mandato que modifica las condiciones económicas del mandato aprobado mediante Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTEL. Sin perjuicio de ello, esta Dirección no desconoce el escenario complejo que enfrenta Heytu en el marco de dicha relación de provisión de facilidades de red con Viettel respecto a la implementación efectiva.

En ese sentido, corresponde expresar que, el Osiptel viene efectuando las acciones correspondientes a efectos de determinar las razones por las cuales se encuentra pendiente la implementación del mandato aprobado mediante Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTEL; y, de ser el caso, imponer las medidas destinadas a garantizar la ejecución del citado mandato entre Viettel y Heytu<sup>64</sup>.

Sin perjuicio de ello, se recalca que el artículo 29 de las Normas Complementarias habilita que, ante cualquier desacuerdo que surja sobre la aplicación del mandato de provisión de facilidades de red puede someterse al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del Osiptel y en el Reglamento de Solución de Controversias del Osiptel.

## 6.2.2. SOBRE LA IMPARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

### POSICIÓN DE HEYTU

Heytu manifiesta que el Proyecto de Mandato vulnera los principios de imparcialidad, verdad material y debido procedimiento exigidos por el TUO de la LPAG, así como la función arbitral y de garante que la Ley N° 27336 —Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel—confiere al Osiptel. Según la empresa, el Proyecto de Mandato Complementario incurre en tres fallas:

<sup>64</sup> El Osiptel viene actividades de supervisión, en el marco del Memorando N° 458-2026-DFI/OSIPTEL.

- i) Reencuadra la controversia como una mera discrepancia económica, omitiendo la verificación de un mandato firme no ejecutado. Al soslayar estos hechos, la decisión se sustenta en una motivación incompleta, contraria al estándar del Título Preliminar de la LPAG.
- ii) El rol regulatorio exige no solo fijar condiciones económicas, sino garantizar su cumplimiento mediante mandatos complementarios y planes de ejecución verificables. En este caso, la ausencia de tales medidas y de acciones frente a la inejecución reportada sustituye el control efectivo por una rebaja anticipada. Ello desnaturaliza la finalidad de la Ley N.º 30083 y debilita la función de garante institucional del Osiptel.
- iii) La reducción de cargos sin ejecución efectiva ni prueba de costos verificables envía una señal adversa al mercado, incentivando la inejecución y debilitando la confianza regulatoria. Este efecto incrementa el riesgo percibido y desalienta la inversión en infraestructura rural, contrariando la Ley N.º 30083 y los principios de predictibilidad y razonabilidad de la LPAG. Por ello, corresponde posponer cualquier modificación tarifaria hasta contar con hechos de implementación acreditados y una motivación reforzada que asegure suficiencia retributiva y trato no discriminatorio.

## POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel no remite comentarios sobre este extremo.

## POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, el numeral 1.5. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de imparcialidad, el cual establece lo siguiente:

*“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”*

[Subrayado agregado]

En el presente caso, la actuación del Osiptel se ha llevado a cabo respetando el principio antes descrito, dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias. Se aseguró la participación de ambas partes, el traslado de sus posiciones, se otorgó plazos para la formulación de comentarios, se atendieron las ampliaciones de plazo solicitadas y se realizó un análisis técnico de los argumentos presentados, garantizando el debido procedimiento.

Respecto a lo señalado por Heytu, el Proyecto de Mandato Complementario no redirige indebidamente la controversia ni omite la existencia de un mandato vigente. Por el contrario, conforme a los documentos que obran en el expediente, esta Dirección advierte que el objeto del presente procedimiento recae en la modificación de las condiciones económicas del Mandato, pretensión que guarda concordancia entre la solicitud de negociación y la solicitud de mandato; y, por ende, resulta aplicable lo previsto en el artículo 27 de las Normas Complementarias.

Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que el cumplimiento del Mandato aprobado mediante Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTEL pueda ser evaluado a través de los mecanismos de supervisión, fiscalización o resolución de controversias según corresponda.

Además, corresponde indicar que la función regulatoria del Osiptel no se limita a la fijación de condiciones económicas, sino que comprende también la promoción de la competencia y el aseguramiento de un acceso sostenible, lo cual exige evaluar periódicamente la razonabilidad de las tarifas reguladas. Bajo este contexto, la revisión tarifaria efectuada mediante el Proyecto de Mandato Complementario no constituye una “rebaja anticipada”, sino una actualización basada en criterios objetivos de eficiencia económica y comparabilidad, orientada a evitar distorsiones en el mercado y a promover el despliegue de infraestructura en las zonas rurales, objetivo que guarda plena armonía con la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.

Respecto al referido impacto negativo en los incentivos de inversión, corresponde señalar que la metodología empleada por el Osiptel busca equilibrar los intereses de las partes y asegurar condiciones que resulten consistentes con prácticas de mercado. Esto lo logra considerando al mismo OIMR como base comparativa (el Mandato vs el contrato con Entel) y observando que el nivel de las tarifas vaya acorde a la tendencia del mercado (ver Gráfico N° 1 y Gráfico N° 2). De esta manera, se preserva la neutralidad competitiva y se evita la imposición de cargos que puedan constituir barreras para la expansión de servicios públicos móviles.

En tal sentido, la determinación de tarifas mediante benchmarking responde a una herramienta reconocida de regulación económica y, por ende, aplicable en distintos casos a cargo del Organismo Regulador, especialmente en escenarios donde no se cuenta con información completa y verificable de costos<sup>65</sup>.

De esta manera, corresponde precisar que la revisión de las condiciones económicas del Mandato, lejos de generar una señal adversa al mercado, contribuye a fortalecer la predictibilidad regulatoria y a reducir la incertidumbre asociada a la provisión mayorista de facilidades de red, estableciendo parámetros objetivos y transparentes para la relación entre operadores. Todo ello resulta consistente con los objetivos de la Ley N° 30083 y con la promoción de un entorno propicio para la inversión eficiente en infraestructura rural<sup>66</sup>.

Siendo ello así, es importante aclarar que el Osiptel mantiene vigentes sus facultades para supervisar el cumplimiento del Mandato<sup>67</sup> aprobado mediante Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTTEL y adoptar las medidas que correspondan en caso de verificarse incumplimientos, lo cual evidencia que la emisión del Proyecto de Mandato Complementario no implica renuncia alguna a su rol de garante del marco regulatorio, sino el ejercicio regular de sus competencias orientadas al interés general.

Por lo tanto, no se advierte vulneración del principio de imparcialidad ni del debido procedimiento, toda vez que la actuación del Osiptel se sustenta en criterios técnicos objetivos y ha garantizado el derecho de participación de las partes. Además, cumple con los propósitos establecidos en la Ley N° 30083 para la regulación sectorial.

<sup>65</sup> Ver Resoluciones N° 050-2022-CD/OSIPTTEL y N° 018-2023-CD/OSIPTTEL.

<sup>66</sup> “**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural. (...)*”

[Subrayado agregado]

<sup>67</sup> El Osiptel viene efectuando las actividades de supervisión correspondientes, producto de la reunión con Heytu en el marco del Memorando N° 458-2026-DFI/OSIPTTEL.

### 6.2.3. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN

#### POSICIÓN DE HEYTU

En primer lugar, Heytu advierte una motivación insuficiente, pues la decisión se limita a reencuadrar el caso como una discrepancia económica sin pronunciarse de manera expresa y razonada sobre el aspecto central: la inejecución del mandato por parte del OMR y los obstáculos comunicados oportunamente. Esta omisión impide una valoración congruente de los hechos y vulnera el deber de respuesta frente a los argumentos medulares. Asimismo, la empresa menciona la utilización de fundamentos económicos que no resultan pertinentes, al trasladar referencias tarifarias sin considerar las condiciones técnicas y contractuales específicas del servicio, lo que desvirtúa la finalidad del régimen OIMR y contraviene los principios de razonabilidad y eficacia previstos en el TUO de la LPAG.

Finalmente, Heytu sostiene que el Proyecto de Mandato Complementario elude el deber de *enforcement*, al no proponer un plan de ejecución con hitos verificables ni medidas de seguimiento, orientando la decisión hacia la reducción de cargos sin garantizar previamente el cumplimiento del mandato. En conjunto, expresa Heytu, estas características configuran una motivación insuficiente y una desviación respecto de la finalidad del procedimiento, lo que hace que el acto sea jurídicamente vulnerable a control y eventual anulación.

#### POSICIÓN DE VIETTEL

Viettel no remite comentarios sobre este extremo

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, el pronunciamiento de Osiptel mediante el Proyecto de Mandato Complementario se encuentra debidamente fundamentado, pues responde a la pretensión de modificar las condiciones económicas del Mandato. En ese sentido, se precisa que el procedimiento no busca pronunciarse sobre la eventual inejecución del Mandato por parte de Viettel, como sostiene Heytu, sino sustentar la necesidad de ajustar los cargos bajo el criterio de benchmark, considerando la relación mayorista con el OIMR analizado.

En este caso, la solicitud de Viettel tuvo como objetivo principal modificar el nivel tarifario de los servicios prestados conforme al Mandato, ante la imposibilidad de las partes de consensuar un valor. Por ello, el núcleo del análisis consistió en determinar la procedencia de dicho cambio conforme a la Norma Procedimental de Mandatos y verificar su coherencia con la situación del mercado. Así, se identificó el nivel de cargos relevante, descartando que la inejecución del Mandato fuera materia de debate en la negociación.

Ahora bien, esta situación; es decir, la inejecución del Mandato, como se ha indicado, viene siendo atendida mediante actividades de supervisión, producto de interacciones con Heytu tal como se especifica en el Memorando N°458-2026-DFI/OSIPTEL; por lo tanto, se descarta cualquier omisión en el deber de *enforcement*.

En esa línea, esta Dirección concluye que el Proyecto de Mandato Complementario está debidamente sustentado y atiende la solicitud de Viettel, exponiendo argumentos técnicos y económicos que justifican su aprobación. La similitud entre el contrato Heytu-Entel y el Mandato, ambos referidos al mismo OIMR, refuerza la validez de considerar sus cargos de manera conjunta, dado que los costos fijos asociados a los centros poblados coinciden en gran medida.

Ahora bien, la motivación del Proyecto de Mandato Complementario no se limita a la mera referencia de informes técnicos o actuaciones procedimentales citadas, sino que articula un razonamiento regulatorio claro, basado en los hechos, las posiciones de las partes y los objetivos de política pública de la Ley N° 30083. En particular, se considera el funcionamiento del mercado mayorista, la necesidad de preservar condiciones de acceso razonables y la importancia de fomentar infraestructura en zonas rurales, aplicando criterios de eficiencia y neutralidad competitiva. De este modo, dicho Proyecto expone las premisas técnicas y la lógica regulatoria que sustentan la actualización de las condiciones económicas, evidenciando que la medida es adecuada y proporcional para corregir distorsiones, asegurar competencia y contribuir a la predictibilidad regulatoria.

En tal sentido, corresponde precisar y reiterar que la verificación del cumplimiento del Mandato vigente no constituye materia del presente procedimiento, el cual se circunscribe a la evaluación de las condiciones económicas del Mandato<sup>68</sup>.

## 7. SOBRE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENTADA POR HEYTU

En relación con la solicitud de informe oral formulada por Heytu ante el Consejo Directivo, corresponde señalar que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados cuentan con la facultad de solicitar el uso de la palabra; sin embargo, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, este derecho no es absoluto ni implica la obligación de conceder el informe oral cada vez que sea requerido<sup>69</sup>, motivo por el cual, es factible que cada órgano de la Administración puede decidir motivadamente si corresponde otorgarlo o no.

En esa línea, el Tribunal Constitucional<sup>70</sup> ha precisado que la imposibilidad de realizar un informe oral no vulnera el derecho de defensa cuando el procedimiento es eminentemente escrito y el administrado ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos por escrito. Así, cuando los alegatos ya han sido expuestos y obran en el expediente, la ausencia de informe oral no afecta el debido procedimiento.

Bajo dicho criterio, la decisión de conceder o denegar un informe oral debe evaluarse caso por caso, atendiendo a las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados y la utilidad que pudiera tener una exposición oral para resolver la controversia.

En el presente caso, Heytu ha contado en todo momento con la posibilidad de formular alegatos, observaciones y descargos por escrito, los cuales han sido analizados en el marco del presente procedimiento. Asimismo, la documentación obrante en el expediente resulta suficiente y genera la convicción necesaria para que esta Dirección emita un pronunciamiento fundamentado sobre el mismo, sin requerir actuaciones adicionales.

<sup>68</sup> Corresponde señalar que los eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a los mecanismos específicos previstos en el marco normativo del Osiptel, pudiendo ser conocidos por la Dirección de Fiscalización e Instrucción o, de corresponder, a través del procedimiento de Solución de Controversias entre empresas operadoras, conforme a lo dispuesto en las Normas Complementarias de la Ley N° 30083, el Reglamento General del Osiptel y la Ley N° 27336.

<sup>69</sup> El referido Tribunal Constitucional ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo, bajo el siguiente fundamento:

*"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."*

[Subrayado agregado]

Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

<sup>70</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

En consecuencia, al no advertirse que el informe oral solicitado aporte elementos distintos o complementarios a los ya presentados por la empresa, no corresponde acceder a la solicitud de Heytu, por cuanto ello no es necesario para la adecuada resolución del presente procedimiento.

## 8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto en el presente Informe, la solicitud presentada por Viettel es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin.

Por lo tanto, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Proyecto de Mandato Complementario que modifica el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Heytu en su condición de OIMR y Viettel, en su condición de OMR.

Por otro lado, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel para que realice la evaluación del cumplimiento por parte de Viettel respecto a las disposiciones del Mandato aprobado mediante Resolución N° 050-2022-CD/OSIPTEL y el marco normativo aplicable.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA

## ANEXO I: PRINCIPALES COMUNICACIONES EN EL MARCO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Carta N°0777-2025/GL.CDR	26/06/2025	Viettel solicitó al Osiptel la modificación del Mandato suscrito con Heytu, dado que esta última no ha brindado respuesta a su propuesta económica ni ha presentado sustento técnico – económico que evidencie su inviabilidad.
2	Carta N°00275-2025-DPRC/OSIPTEL	04/07/2025	El Osiptel trasladó a Heytu la solicitud de modificación del Mandato de Viettel a efectos de que manifieste su posición.
3	Carta N°0889-2025/GL.CDR	14/07/2025	Viettel remite al Osiptel declaraciones juradas correspondientes a contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación y precisa que no existen deudas ni obligaciones económicas pendientes de cumplimiento.
4	Carta N°00309-2025-DPRC/OSIPTEL	24/07/2025	El Osiptel traslada a Heytu las declaraciones juradas previamente recibidas.
5	Carta N°0801-2024	01/08/2025	Heytu solicita al Osiptel una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir su posición sustentada solicitada mediante Carta N°00275-2025-DPRC/OSIPTEL.
6	Carta N°000331-2025-DPRC/OSIPTEL	04/08/2025	El Osiptel otorga a Heytu una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles.
7	Carta N°0803-2025	18/08/2025	Heytu remite su posición al Osiptel sobre la solicitud de modificación del Mandato.
8	Carta N°000358-2025-DPRC/OSIPTEL	20/08/2025	Osiptel traslada la posición de Heytu a Viettel para que este manifieste su posición.
9	Carta N°1090-2025/GL.CDR	26/08/2025	Viettel remite su posición al Osiptel sobre lo manifestado por Heytu correspondiente a la modificación del Mandato.
10	Resolución N°090-2025-CD/OSIPTEL	19/09/2025	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato Complementario de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Heytu y Viettel (en adelante, Proyecto de Mandato Complementario), contenido en el Informe N°204-2025-DPRC/OSIPTEL, otorgando quince (15) días calendario para que las partes efectúen comentarios al referido proyecto y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato definitivo correspondiente al presente procedimiento.
11	Carta N°1002-2025	06/10/2025	Heytu solicita una ampliación de treinta (30) días calendario adicionales para remitir comentarios al Proyecto de Mandato Complementario, argumentando complejidad técnica y económica.
12	Resolución N° 114-2025-CD/OSIPTEL	05/11/2025	El Osiptel otorga el plazo de treinta (30) días calendario adicionales para la remisión de comentarios al Proyecto de Mandato Complementario.
13	Carta N° 1102-2025	09/11/2025	Heytu remite al Osiptel sus comentarios sobre el Proyecto de Mandato Complementario.
14	Carta N°00551-2025-DPRC/OSIPTEL	20/11/2025	El Osiptel traslada a Viettel los comentarios remitidos por Heytu al Proyecto de Mandato Complementario.
15	Carta N° 1681-2025/GL.CDR	02/12/2025	Viettel solicita al Osiptel una ampliación de plazo para remitir sus comentarios al Proyecto de Mandato Complementario, así como también para responder a los comentarios de Heytu.
16	Carta N° 1771-2025/GL.CDR	16/12/2025	Viettel remite su posición respecto a los comentarios de Heytu en el marco del Proyecto de Mandato Complementario.
17	Carta N°00610-2025-DPRC/OSIPTEL	17/12/2025	El Osiptel precisa a Viettel que, en el marco de la Resolución N°114-2025-CD/OSIPTEL y como respuesta a la carta N° 1681-2025/GL.CDR, el plazo para emitir comentarios fue ampliado en treinta (30) días calendario.
18	Carta N°00616-2025-DPRC/OSIPTEL	18/12/2025	El Osiptel traslada a Heytu los comentarios remitidos por Viettel a efectos de que manifieste su posición.
19	Carta N° 0101-2026	19/01/2026	Heytu remite su contestación a los comentarios de Viettel en el marco del Proyecto de Mandato Complementario.
20	Carta N°0044-2026-DPRC/OSIPTEL	06/02/2026	El Osiptel traslada a Viettel los comentarios remitidos por Heytu a efectos de que manifieste su posición.
21	Carta N°0055-2026-DPRC/OSIPTEL	16/02/2026	El Osiptel solicita información a Heytu sobre el estado de la implementación de las facilidades de red en el marco del Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural suscrito el 3 de febrero de 2025 entre Heytu y Entel Perú S.A.,

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
			respecto a las localidades presentes en el Mandato.
22	Carta N° 0284-2026/GL.CDR	17/02/2026	Viettel remite su contestación a los comentarios de Heytu en el Marco del Proyecto de Mandato Complementario.
23	Carta N°0076-2026-DPRC/OSIPTEL	27/02/2026	El Osiptel reitera la solicitud descrita en la Carta N°0055-2026-DPRC/OSIPTEL, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles.
24	Carta N° 0205-2026	02/03/2026	Heytu remite al Osiptel su respuesta a la carta N°0055-2026-DPRC/OSIPTEL, en la cual indica los centros poblados que cuentan con servicios operativos. En adición a ello, Heytu solicita al Osiptel que se le otorgue acceso al expediente correspondiente al presente procedimiento.
25	Memorando N°00121-2026-DPRC/OSIPTEL	06/03/2026	La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) envía a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) las comunicaciones hechas por Heytu en las que la empresa señala que Viettel ha estado incurriendo en un comportamiento obstructivo, dificultando la implementación del Mandato. En ese sentido, se solicitó a la DFI, dentro del ámbito de sus competencias, que evalúe las alegaciones formuladas por Heytu y adopte las actuaciones de verificación y seguimiento que estime pertinente.
26	Carta N°0086-2026-DPRC/OSIPTEL	06/03/2026	El Osiptel remite a Heytu el expediente correspondiente al presente procedimiento.
27	Carta N°0090-2026-DPRC/OSIPTEL	12/03/2026	El Osiptel solicita a Heytu información técnica y económica con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan una mejor evaluación de los argumentos presentados.
28	Resolución N°0026-2026-CD/OSIPTEL	16/03/2026	El Osiptel amplía en treinta (30) días calendario el plazo para evaluar la solicitud de emisión de mandato hecha por Viettel. plazo que se computará a partir del vencimiento del plazo ampliado de treinta (30) días calendario establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00090-2025-CD/OSIPTEL.
29	Carta N° DO-0401-2026	06/04/2026	Heytu solicita al Osiptel una ampliación de treinta (30) días hábiles para remitir su respuesta a la solicitud de información técnica y económica. En adición a ello, Heytu manifiesta que se considere como fecha de notificación de la Carta N° 0090-2026-DPRC/OSIPTEL el 4 de abril de 2026 y que la información que la empresa proporcione sea tratada con el resguardo y la confidencialidad correspondientes.
30	Carta N°00137-2026-DPRC/OSIPTEL	08/04/2026	El Osiptel otorga a Heytu una prórroga al plazo establecido, teniendo como fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2026.
31	Memorando N° 00458-2026-DFI/OSIPTEL	16/04/2026	La DFI comunica a la DPRC que, mediante la carta N° 00663-2026 DFI/OSIPTEL, notificada el 14 de abril de 2026, programaron una reunión con Heytu a efectos de recabar mayor información del presente caso.

**MANDATO COMPLEMENTARIO DE  
PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE  
OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL  
RURAL ENTRE LAS EMPRESAS HEYTU  
S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.**

## ANEXO: MANDATO COMPLEMENTARIO

### MODIFICACIÓN AL MANDATO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00050-2022-CD/OSIPTEL, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 199-2023-GG/OSIPTEL

A través del presente mandato, se modifica el Anexo IV del Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre Heytu S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.

#### 1. Modificación del Cuadro N° 3 del numeral 2 “Contraprestación”

“2. Contraprestación:

(...)

*La contraprestación que VIETTEL pagará al OIMR por la prestación del Servicio será la siguiente:*

**Cuadro N° 3**

Servicio	Cargo (S/ sin IGV)
Voz 3G	0,004266
Datos 3G/4G	0,0013

(...)”

#### 2. Modificación del mecanismo de actualización de tarifas del numeral 2 “Contraprestación”

“2. Contraprestación:

(...)

##### Mecanismo de actualización de tarifas

*Los cargos establecidos en el presente Mandato se actualizarán conforme a las nuevas condiciones económicas aprobadas por el Osiptel y pactadas entre Entel Perú S.A. y el OIMR, en el marco del Contrato para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 060-2025-GG/OSIPTEL.*

*Para tal efecto, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de dichas condiciones económicas, las Partes suscribirán la adenda correspondiente, la cual será remitida al Osiptel para su aprobación.*

*Mientras la adenda no sea aprobada por el Osiptel, las liquidaciones se efectuarán aplicando el cargo vigente al último mes, sin perjuicio de que las empresas inicien el proceso de revisión de tarifas previsto en el numeral 4 de la presente sección.”*

#### 3. Modificación del numeral 4 “Mecanismo para revisión de las tarifas”

“4. Mecanismo para revisión de las tarifas:

*A partir del primer año contado desde la entrada en vigencia del presente Mandato, VIETTEL y el OIMR podrán revisar anualmente las tarifas establecidas en el numeral 2. Para tal fin, las partes designarán un equipo de trabajo que contará con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde su designación, para suscribir la adenda con las nuevas tarifas pactadas, la cual será remitida al Osiptel para su aprobación.*

*De no alcanzarse un acuerdo dentro del plazo señalado, se aplicará el mecanismo de actualización de tarifas previsto en el presente Mandato o, en su defecto, cualquiera de las partes podrá solicitar al Osiptel la emisión del correspondiente mandato.”*